En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El treinta de junio de dos mil dieciséis, Black River Lasso Ireland I Limited ("Lasso I"), Black River Lasso Ireland II Limited ("Lasso II"), Oculam Acquisition (Ireland) Limited ("Oculam" y en conjunto con Lasso I y Lasso II, los "Fondos") y Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. ("AHMSA", y conjuntamente con los Fondos, los "promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del Artículo 90 de la LFCE, para que presentaran la información faltante en relación a las fracciones VI, VII y VIII del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. El once de julio de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron parte de la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. El quince de julio de dos mil dieciséis, los promoventes solicitaron una prórroga para desahogar la totalidad de la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención. Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el once de agosto siguiente, se hizo del conocimiento a los promoventes que se tuvo por no otorgada la solicitud de prórroga en virtud de que no se acreditó la justificación de la necesidad de la misma.

Quinto. El tres de agosto de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron el resto de la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto. El once de agosto de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la operación.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y modificadas mediante acuerdo publicado el cinco de febrero de dos mil dieciséis en el DOF.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Séptimo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del tres de agosto de dos mil dieciséis. En el mismo proveído se tuvieron por presentados los escritos referidos en los Antecedentes Tercero, Quinto y Sexto anteriores. El acuerdo se notificó por lista el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de los Fondos del [redacted] del capital social de AHMSA, [redacted]

La operación se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Lasso I, Lasso II y Oculam son fondos de inversión privada cuyo objeto principal es invertir en diversos instrumentos financieros.

AHMSA es una sociedad que participa en la producción de productos de acero, placa, hojalata, lámina cromada, alambrón, barras y perfiles estructurales.

De acuerdo con los promoventes, "[redacted]"[4]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, señalan que: "[redacted]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[4] Folio 00009 del expediente en el que se actúa.

[redacted]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[redacted] »[5]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Black River Lasso Ireland I Limited, Black River Lasso Ireland II Limited, Oculam Acquisition (Ireland) Limited y Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, y demás información presentada por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los demás documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[5] Folio 01264 del expediente en el que se actúa.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.